

¿Qué se discute cuando se discute de genocidio?

El rol de la política en las
matanzas masivas de población

DANIEL FEIERSTEIN

DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES (UBA). INVESTIGADOR DEL CONICET RADICADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, DONDE DIRIGE EL CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE GENOCIDIO. PROFESOR TITULAR DE LA ASIGNATURA "ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS SOCIALES GENOCIDAS" EN LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES (UBA). PRESIDENTE DE LA *INTERNATIONAL ASSOCIATION OF GENOCIDE SCHOLARS (IAGS)*, PERÍODO 2013-2015.

Hace ya más de una década que en los tribunales argentinos, en los organismos de derechos humanos, en el ámbito académico, en distintos movimientos políticos y en ámbitos periodísticos, se discute sobre las características, límites, aportes y problemas del concepto de genocidio, así como sobre las consecuencias que conlleva la utilización de dicha noción para calificar la violencia estatal masiva vivida en la Argentina.

Sin embargo, llama la atención que ninguna de dichas discusiones haya incluido hasta el momento un análisis pormenorizado del modo efectivo en que la “Convención sobre Genocidio” fue discutida y aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, pese a que quienes discuten apelan a cuestiones tales como “la voluntad de los legisladores” o el propio pensamiento de Raphael Lemkin (creador del concepto de genocidio).

Este artículo busca aportar información, herramientas útiles y necesarias, sea cual sea la posición que se sostenga en los debates, en tanto permite observar la genealogía del concepto, así como los modos efectivos (e incluso ilegítimos) por los que los grupos políticos fueron excluidos de la Convención, un elemento que no suele tomarse en cuenta en la discusión.

El surgimiento del concepto de genocidio

El asesinato masivo de miembros de la misma especie ha existido desde que el hombre habita la Tierra. No sólo se lo encuentra en gran parte de las fuentes de las distintas religiones (pese a que no puedan constatarse dichos hechos) sino incluso hasta en la observación del comportamiento de algunos primates. Los humanos han confrontado desde los primeros momentos de su existencia por los recursos y el territorio, y muchas veces han utilizado el asesinato de varios miembros de grupos enemigos como modo de resolución de dichas confrontaciones.

Sin embargo, el concepto de genocidio ha surgido mucho después. Se trata de un término eminentemente moderno. Fue acuñado recién a mediados del siglo XX (1943) y apenas cinco años después (1948) comenzó a formar parte del derecho internacional, en ambos casos como consecuencia de la segunda posguerra y de la experiencia del nazismo.

Con el concepto de genocidio se buscó dar cuenta de una característica muy particular de las matanzas masivas de población: el uso instrumental de las mismas, así como el rol de la ideología en su concepción. La clásica matanza masiva de población se había llevado a cabo en la historia en busca de territorios o recursos (aun cuando numerosos autores la identifiquen como una de las modalidades del genocidio, en mi caso la he bautizado como genocidio colonialista, para dar cuenta de la especificidad de esa lógica en la modernidad) (Feierstein, 2007).

Sin embargo, el concepto de genocidio surgió para diferenciar esa modalidad clásica de matanzas masivas de la decisión de organizar una campaña sistemática para eliminar a grupos enteros de población, con el objetivo de erradicarlos por completo del planeta y/o de utilizar dicho terror para disciplinar al conjunto social. Esta es la novedad eminentemente moderna (distintos autores discuten cuándo fecharla y qué casos abarca, pero es evidente que difiere de los prehistóricos y los de la Antigüedad).

Con infinitas discusiones, los autores del campo de estudios sobre genocidio buscaron comprender y analizar esta especificidad moderna del aniquilamiento masivo de poblaciones: el uso del terror para disciplinar a una sociedad y transformar su identidad, sea eliminando a todos los miembros de determinados grupos, sea eliminando a un número suficiente como para producir el terror necesario para transformar (“reorganizar”) la identidad de los sobreviviente

La figura legal de genocidio aparece por primera vez en las fundamentaciones del juicio de Nüremberg. El neologismo había sido creado por el jurista judeo-polaco Raphael Lemkin, quien sostenía que: “Las nuevas concepciones requieren nuevos términos. Por *genocidio* nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico”, agregando que: “El *genocidio* tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor” (Lemkin, 1944).

Esto es, la peculiaridad de la figura de genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo (y no sólo de los individuos que conforman dicho grupo), cuyo objetivo último busca la destrucción de la *identidad* de los oprimidos logrando imponerles la *identidad* del opresor.

De aquí, el carácter crítico de este nuevo concepto que, aplicado según la formulación de Lemkin, da cuenta del funcionamiento de los sistemas de poder en la modernidad, a través de la constitución de Estados nacionales con monopolio de la capacidad de castigar. Y donde es claro que la herramienta de opresión radica en el control del aparato de poder punitivo estatal: las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, y su utilización para generar terror en el conjunto de la población.

Es precisamente este carácter crítico del término “genocidio” — eminentemente sociológico— el que intentó ser licuado en las sucesivas discusiones en las Naciones Unidas con respecto a la posible sanción de una Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

La Convención de Naciones Unidas fue aprobada luego de dos años de intensos desacuerdos y discusiones entre los representantes estatales, durante los cuales se logró excluir a algunos grupos (el más grave es el caso de los grupos políticos) del tipo de genocidio, pese a que la Resolución 96/1 (sancionada en 1946, herramienta que convocaba a la sanción de una Convención) los incluía explícitamente. De dicho modo se buscó encuadrar la definición de genocidio en una formulación que buscaba desplazar la explicación de esta práctica del ámbito de la opresión al ámbito de la irracionalidad, a través de la remisión a un racismo “despolitizado”, desvinculado de la lógica de constitución de la opresión estatal que aparecía como central en la definición de Lemkin y en todos los borradores de las Naciones Unidas, así como en todos los trabajos históricos y sociológicos.

Esto es, si para Lemkin el eje del genocidio radica en la destrucción de la identidad de la población como práctica de opresión, para las lógicas legales pareciera que el genocidio es el producto del odio de un pueblo por otro (sea que se defina dicho pueblo como grupo nacional, racial, étnico o religioso), donde se supone que las lógicas geopolíticas, la funcionalidad del exterminio y el terror como herramienta de opresión no juegan papel alguno y, en caso de jugarlo, entonces no se trataría de un genocidio.

En esta lógica binaria de comprensión del terror, resulta que los turcos asesinan armenios, los alemanes aniquilan a judíos y gitanos, los serbios a bosnios, los hutus a tutsis, como si tanto las identidades (turcos, armenios, alemanes, judíos, etc.) fueran esenciales e inmutables e igual de esenciales e inmutables los odios que explicarían el aniquilamiento y los grupos de perpetradores y víctimas.

Este modo banal y primario de concepción de la violencia, además de despolitizado, resulta insostenible históricamente. Ningún caso de genocidio responde a esta lógica binaria. No es posible encontrar ningún caso concreto y cuando los juristas buscan alguno, generalmente remiten a casos que desconocen. Cuando dedican mayor análisis a la comprensión del caso, resulta que siempre aparecen como evidentes las motivaciones políticas.

El tratamiento de la Convención sobre Genocidio en Naciones Unidas

La Convención sobre Genocidio de Naciones Unidas fue votada luego de dos años de discusión, definiendo al genocidio en su artículo 2 como: *“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:*

- (a) Matanza de miembros del grupo;*
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- (d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- (e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

Sin embargo, la exclusión de los grupos políticos de dicha definición se llevó a cabo como parte de una maniobra muy cuestionable, que pone la propia legitimidad de dicha exclusión en duda, no sólo por motivos doctrinarios sino también en función de su propio procedimiento de aprobación.

La discusión entre 1946 y 1948 enfrentó a dos grupos de representantes estatales. De una parte, la Unión Soviética, Polonia y Sudáfrica (y luego el Reino Unido) condujeron

un durísimo cuestionamiento a la posibilidad de inclusión de los grupos políticos entre los “grupos protegidos”, amenazando con su no ratificación en el caso de que triunfara la moción mayoritaria de una definición inclusiva. De este modo, violaban un principio básico del derecho —el principio de igualdad ante la ley— al sostener que la Convención sólo debía proteger a “algunos” grupos de personas, buscando legitimar el asesinato estatal por motivos políticos.

Al contrario, Francia y Yugoslavia conducían al bloque de representantes que no estaban dispuestos a aceptar dicha exclusión, sosteniendo que una Convención redactada de dicho modo era peor que ninguna, porque vendría a legitimar implícitamente el asesinato de grupos de población, además de sostener una verdad histórica evidente: que los asesinatos masivos *siempre* se llevan a cabo por *motivos políticos*. Y que, por tanto, dicha Convención “restrictiva” sería letra muerta, en tanto no daría cuenta de ningún proceso histórico real y concreto.

Luego de dos años de arduo debate, los grupos políticos fueron incluidos en la primera votación, en la reunión 75, el 15 de octubre de 1948, con 29 votos a favor de su inclusión sobre 51 representantes presentes.

El tema parecía resuelto. Sin embargo, los representantes de Uruguay, Irán y Egipto presentaron una moción para votar nuevamente el asunto en la reunión 128 del 29 de noviembre de 1948 (votar dos veces un artículo ya votado es algo bastante inusual en el ámbito internacional). El representante de los EE.UU. llevó a cabo una dura crítica de la inclusión de los grupos políticos en dicha reunión, destacando la necesidad geopolítica de “encontrar acuerdos” y ampliar el número de Estados que ratificarían la Convención, aunque para ello se debiera forzar una decisión previa y excluir a los grupos políticos de la misma, algo que ya se había discutido y votado un mes antes.

Cabe aclarar que dicha moción se puso a votación cuando el número de representantes presentes en la sala era menor que en el momento de la primera votación. La moción llegó apenas a los dos tercios de los presentes necesarios para revertir la votación previa pero en una maniobra muy peculiar, ya que se propuso en el momento de menor asistencia de representantes (había tan sólo 39 en la sala en dicho momento, cuando durante la aprobación de la inclusión de los grupos políticos había 51). Ello es producto de que la moción fue presentada a altas horas de la noche, en tanto que la mayoría de las reuniones se realizaban por la tarde.

En esta “segunda” votación, la inclusión de los grupos políticos fue revertida, aunque con un número de votos significativamente menor al que había cosechado su inclusión: 22 votos en la moción de su exclusión (sobre 39 presentes) frente a los 29 que había cosechado su inclusión en la primera votación (sobre 51 presentes). Cabe aclarar que todos los ausentes habían votado previamente por la inclusión de los grupos políticos, con lo cual dicha moción nunca hubiese sido aprobada con el conjunto de los representantes presentes.

Una maniobra (paradójicamente “política”), que revirtió la “voluntad de los legisladores”, expresada en la votación mayoritaria. Este concepto (voluntad de los legisladores) es relevante, ya que ha sido utilizado profusamente por varios juristas para intentar “interpretar” la ley cuando la misma se encuentra abierta a distintos sentidos (en los casos mencionados, los posibles límites del concepto de “grupo nacional”, como ha sido el caso de las discusiones sobre el uso de la Convención sobre Genocidio en los juicios librados en la Argentina contra los responsables de las acciones cometidas durante la última dictadura militar).

Si bien siete representantes cambiaron su posición entre las dos votaciones (el Reino Unido, USA, Australia, Canadá, Dinamarca, India y Siria), lo sorprendente es que todos los ausentes a la sesión donde se decidió la exclusión (reunión 128, que comenzó recién a las 8.50pm) eran representantes que habían votado a favor de la inclusión de los grupos políticos (los representantes de Panamá, Paraguay, Arabia Saudita, Siam, Turquía, Yemen, Bolivia, El Salvador, Haití e Islandia). Nunca mejor aplicada la frase “entre gallos y medias noches”.

Este es el origen de la exclusión de los grupos y las motivaciones políticas del artículo 2 de la Convención sobre Genocidio, que ha preocupado a académicos y jueces en todo el mundo. Incluso ha generado disparates conceptuales, cuando algunos de estos académicos o jueces buscaron legitimar una violación del derecho de igualdad ante la ley. Algunos autores han intentado sostener que los grupos políticos serían un tipo de grupo *cualitativamente diferente* a los étnicos, nacionales, raciales o religiosos y que por tanto su aniquilamiento no merecería el mismo tipo de condena o requeriría una figura específica (que nunca fue sancionada, por otra parte) para poder efectivizarla.

La peligrosidad jurídica y política de aceptar dicho razonamiento de la exclusión es manifiesta. Imagínese que alguien planteara que algunas personas (las mujeres, los pobres,

los discapacitados, los gordos, los homosexuales, entre otras posibles) son *cualitativamente diferentes* del resto de las personas y que por lo tanto su asesinato no merecería ser calificado como homicidio, siendo que requerirían una figura especial y, hasta tanto la misma no fuera sancionada, se los podría asesinar libremente sin que los autores de dicho asesinato pudieran ser condenados.

Ya en las propias sesiones de octubre de 1948, el representante de Suecia se había encargado de explicitar el absurdo de incluir a los grupos religiosos y excluir a los políticos, siendo que si el eje de la diferenciación era el carácter voluntario de los identidades, no podía diferenciarse entre los grupos religiosos y los políticos, en tanto ambos dependían de un sistema de creencias.

Por otra parte, conceptos como el de crímenes contra la humanidad no contemplan en modo alguno el objetivo fundamental del genocidio (la destrucción de un grupo para garantizar la opresión), ya que se centran sólo en las acciones específicas cometidas contra individuos.

Para reforzar el absurdo de la decisión final de la Convención, cabe señalar desde un análisis más complejo, proveniente de los estudios comparativos sobre genocidio, que dichos procesos genocidas *siempre* tienen una motivación eminentemente política y que si se aceptara una interpretación estricta y restrictiva de la Convención (esto es, que si el aniquilamiento se dirige contra grupos políticos o contra otros grupos con motivaciones políticas, no sería aplicable), entonces la Convención sería letra muerta porque hablaría de hechos que no han tenido jamás existencia en la historia de la humanidad. Ningún genocidio moderno ha prescindido de motivación política.

A modo de conclusión

La discusión sobre los límites y potencialidades del concepto de genocidio continúa abierta, así como su posible aplicación para el caso argentino, interpretación que va incorporando cada vez más tribunales desde el pionero fallo del Tribunal Oral Federal 1 de la Plata en el año 2006. Contabilizando las causas con sentencia hasta fines de 2013, el 20% de los tribunales actuantes han reconocido la pertinencia de la figura de genocidio para calificar

el caso argentino (a través de la interpretación de la “destrucción parcial del grupo nacional argentino”), pero la tendencia es creciente, habiendo alcanzado al 30% de los tribunales y causas libradas en el año 2013 y casi el 25% de las de 2014. A su vez, otro conjunto de tribunales (alrededor de otro 10%), ha negado la figura tan sólo por cuestiones formales (por lo general, el principio de congruencia), pero reconociendo su justeza histórica.

Sin embargo, y más allá de estos números, en toda discusión es importante conocer la genealogía de aquello que se discute. Qué argumentos y qué procedimientos fueron utilizados en los debates, qué consecuencias se desprenden de los mismos y qué tipos de interpretaciones implican sobre los hechos en cuestión.

Bibliografía

Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, FCE.

Lemkin, R. (1944). *Axis Rule in Occupied Europe*. Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace. Versión en español en *El dominio del Eje en la Europa ocupada* (2009). Buenos Aires, Prometeo.